

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 52/2025 - 23 de abril del 2025
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-16227386011332355_20250428.pdf
	Área	JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 634/2024
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	GEMA MENDEZ GARCIA JUEZ(A) DEL JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SENTENCIA. - EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, A LOS CINCO
DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - -

- - - -

VISTOS que se encuentran turnados para dictar sentencia los autos del expediente número 634/2024-III, Juicio Ordinario Civil promovido por el Ciudadano 1.- [REDACTED], por propio derecho, en contra de la Ciudadana 10.- [REDACTED], sobre disolución del vínculo matrimonial y otras prestaciones, y; - - - - -

RESULTANDO:

ÚNICO. - Que mediante escrito presentado en fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de partes de este Juzgado, compareció el Ciudadano 2.- [REDACTED], por propio derecho, demandando en la Vía Ordinaria Civil, de la Ciudadana 11.- [REDACTED], la disolución de su vínculo matrimonial y demás prestaciones, por lo que por auto de fecha diecinueve de abril siguiente, se dio curso a la demanda en la vía y forma elegida y se ordenó el emplazamiento a la demandada, mismo que fuera realizado en fecha once de junio del año dos mil veinticuatro, por conducto del personal adscrito a este Juzgado como consta a fojas diecinueve del sumario, la cual dio contestación oportuna a la demanda instada en su contra, opuso excepciones y defensas, objetó pruebas y ofreció las que consideró pertinentes, incluso respecto de la propuesta de convenio con la que igualmente se le corrió traslado de manera expresa hizo manifestación planteando su oposición al mismo, así las cosas seguida la secuela procesal se ordenó turnar los autos para emitir sentencia de divorcio; no debiendo perderse de vista que atentos al reclamo de que se trata resulta innecesario agotar el procedimiento en todas sus instancias procesales, pues la petición de divorcio planteada por la actora no requiere de acreditación de causales, más aún que la parte demandada hizo manifestación expresa respecto de la propuesta del convenio con la que se le corrió traslado oponiéndose, que es lo que al caso importa; la que ahora se emite al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS:

I. - Los presupuestos procesales de personalidad, competencia y emplazamiento se actualizaron en autos; el primero en virtud de que no se encontró circunstancia alguna que incapacite a las partes; el segundo porque la competencia asiste a este tribunal para conocer del presente asunto, tal como lo previenen los artículos 110, 111, 116 fracción XII y 117 de la ley procesal civil del Estado de Veracruz, y, por último, porque el emplazamiento se realizó tal como lo contemplan los diversos numerales 76 y 81 del mismo cuerpo legal que se analiza. - - - -

II. - Que los numerales 57 y 228 del código de proceder en la materia, en el orden citado establecen: "Art. 57.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos.--- Las sentencias deben expresar el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.-

-- No son necesarias las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 constitucional.---Los jueces o tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito “ y “Art. 228.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”, derivando del primero de los citados numerales el principio de congruencia inherente a las resoluciones judiciales, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de resolver todos y cada uno de los temas sometidos a debate, en tanto que en el segundo de los ordinales supra transcritos se prevé el deber que tienen las partes procesales de probar sus afirmaciones. -----

III.- Del nuevo paradigma del bloque de constitucionalidad-convencionalidad que rige nuestro sistema jurídico Mexicano derivado de los derechos humanos que protege nuestra Constitución Federal y Tratados Internacionales, nos permiten concluir, entre otras cosas, el derecho a la libertad de toda persona y el reconocimiento de su personalidad jurídica, que de ninguna manera puede ser objeto de intervenciones arbitrarias, pues en tales preceptos de índole internacional se protege el derecho a la vida privada, sancionado cualquier afectación, injerencia o ataque a la misma, reconociéndose tácitamente la superioridad de la dignidad humana, entendida como el origen, esencia y fin de todos los preceptos fundamentales, al constituirse como la base y condición, entre otros, del derecho a la vida, la integridad física y psíquica, el honor, la privacidad, el nombre, la propia imagen y el libre desarrollo de la personalidad. –

Luego entonces, tomando en cuenta que en nuestra Legislación positiva en materia Sustantiva Civil vigente establece en sus artículos 140, 141, 142, 143 y demás relativos, que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; que dicho divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, que quien desee promover el divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, en los términos que dispone el tercero de los ordenamientos antes citados, y que dicho divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o este sea parcial. Que el divorcio se decretará mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio, en caso de no lograrse el acuerdo de referencia se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio; de ahí que resulta procedente entrar al estudio de la petición realizada por 3.- [REDACTED] pues, él compareció a juicio, solicitando de este órgano Jurisdiccional la disolución del vínculo matrimonial que lo une a 12.- [REDACTED], al expresar su deseo de ya no continuar unido en matrimonio con la citada encausada, ajustando su demanda a las nuevas disposiciones del Código Sustantivo Civil, e incluso exhibió la propuesta de su convenio respecto de las consecuencias inherentes a la disolución del citado vínculo, de lo anterior, resulta procedente el análisis planteado por la actora de disolver su matrimonio sin expresión de alguna, según lo dispuesto por los artículos 141, 142 y 143 Código Civil del Estado.

IV.- Y en especie 4.- [REDACTED], funda su derecho de pedir en que contrajo matrimonio con 13.- [REDACTED], el 21.- [REDACTED], ante el Oficial Encargado del Registro Civil de 23.- [REDACTED] bajo el régimen de 25.- [REDACTED]; que de dicha unión procrearon a 28.- [REDACTED] quien es mayor de edad, y al menor de iniciales 31.- [REDACTED] de 35 [REDACTED] años de edad; señalando que tienen más de siete años de estar separados, y nunca más hemos vuelto hacer vida en común, que la demandada se quedó a vivir en el domicilio ubicado en la calle 36.- [REDACTED], de la colonia 37.- [REDACTED] perteneciente al municipio de 38.- [REDACTED], y el suscrito se fue a vivir al domicilio de su señora madre ubicada en la calle 40.- [REDACTED] de la misma colonia y ciudad, y se quedó viviendo en ese domicilio en compañía de mi menor hijo de iniciales 32.- [REDACTED], así como de mi hijo mayor de edad 29.- [REDACTED], quien es una persona con capacidades diferentes, así las cosas debido a la incompatibilidad de caracteres desde la fecha en que nos separamos no hemos vuelto a vivir juntos; que nuestros hijos se encuentran viviendo en compañía del suscrito en la casa de mi señora madre ..., desde el día 41.- [REDACTED], toda vez que la madre de mis hijos los dejo abandonados a su suerte, motivo por el cual solicite el depósito judicial de mi menor hijo de iniciales 33.- [REDACTED], ante este Tribunal radicándose al efecto el expediente civil número 431/2024, en donde se me otorgo provisionalmente el depósito de mi menor hijo quien hasta la fecha se encuentra viviendo en compañía del suscrito, y que me he dedicado a proporcionarle enseres personales, alimentos, salud calzado, ropa y primordialmente la educación para ellos. Por su parte, la demandada 14.- [REDACTED], aun cuando dio contestación a la demanda instada en su contra, e incluso aun cuando de manera expresa hizo oposición respecto de la propuesta de convenio con la que se le corrió traslado, que es lo que al caso importa, pues se le respetó su garantía de audiencia, razón por la cual ello no es óbice para dejar de emitir la presente resolución. –

Ahora bien, se tiene por acreditado el vínculo matrimonial existente entre las partes en pleito con la copia certificada del acta de matrimonio número 42.- [REDACTED] de fecha de registro 43.- [REDACTED], expedida vía electrónica y levantada por el Ciudadano Oficial Encargado del Registro Civil de 24.- [REDACTED] bajo el régimen de sociedad conyugal<visible a fojas seis de autos>; un acta de nacimiento en impresión electrónica, número 44.- [REDACTED] de fecha de registro 45.- [REDACTED], a nombre del menor de iniciales 34.- [REDACTED], levantada en el Registro Civil de 39.- [REDACTED]; sin que exhiba acta de nacimiento de su hijo 30.- [REDACTED] a quien señala que es mayor de edad y tiene capacidades diferentes; <visible a fojas siete de autos>, documental que por tratarse de certificaciones expedidas por el ente registral hacen fe plena en este sumario al tenor de los diversos 261 fracción IV y 265 de la Ley Adjetiva Civil Local en relación con los diversos 653 y 671 de la Ley Sustantiva que rige en la materia.

En atención al material que obra en el sumario, se advierte que ya no existe la voluntad

de la parte actora para seguir unido en matrimonio y debe tenerse en cuenta, para determinar lo que mejor le conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, decretar el divorcio; a ello no es óbice la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra su voluntad, sin pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio; sin que ello conlleve a excluir la necesidad de resolver cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda, custodia y convivencia de los hijos, alimentos o alguna cuestión semejante, que es lo que se pretende con la propuesta de convenio que hace la actora en su escrito inicial de demanda y a que se contraen los numerales 142 y 143 del Código Civil en Vigor. –

Luego entonces, resulta procedente la solicitud de JESUS AVALOS REYNA, atendiendo a su derecho humano a la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y ante su expresa manifestación de no querer ya seguir unido en matrimonio a la encausada 15.- [REDACTED]. –

De acuerdo con lo anterior, esta Juzgadora no puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, contando en la especie con la manifestación expresa de 5.- [REDACTED], por lo que priorizando los derechos humanos del libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, con fundamento en los artículos 1, 4 de la Constitución Federal, 1, 2, 3, 6, 12, 25 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 2, 3, 5, 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 141, 142, 143 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre los señores 6.- [REDACTED] y 16.- [REDACTED], celebrado ante el Oficial Encargado del Registro Civil de 46.- [REDACTED] según acta número 49.- [REDACTED] de fecha de registro 22.- [REDACTED]; asimismo se dejan a salvo los derechos de las partes respecto a la disolución de la 26.- [REDACTED] y de existir bienes que la integren procédase a su liquidación en el incidente respectivo.

Por otra parte, quedan los contendientes en libertad para poder celebrar nuevas nupcias, si así fuere el caso, una vez que la presente adquiera firmeza, desaplicándose cualquier término de espera, toda vez que atenta contra la libertad de elegir nueva pareja, así como para procrear hijos dado que la mujer tiene una edad biológica determinada, que de acatar este término podría limitársele la oportunidad de ser madre; interpretación ésta que se hace, con la obligación que impone el artículo 133 Constitucional para que los Jueces del Fuero Común no apliquen una norma local como así ocurre en este asunto, porque va en contra del derecho humano consistente

en la dignidad de la persona y su derecho a vivir en pareja, que se encuentran inmersos en el artículo 1 y 4 Constitucionales, siendo éstas normas las que más protegen a la persona. –

De igual forma, causado estado éste fallo, con los insertos necesarios gírese oficio al Ciudadano Oficial Encargado del Registro Civil del municipio de 47.- [REDACTED] para que proceda a realizar la anotación en el acta de matrimonio ya indicada en autos y expida la de divorcio, conforme lo ordena la Ley Sustantiva Civil en su arábigo 165, debiendo adjuntársele copia certificada tanto del acta de matrimonio, de la presente resolución y del auto que declare que la misma causó ejecutoria, exentas de pago por formar parte de la ejecución de esta sentencia. -

V. - En otro contexto, ante la disolución del vínculo matrimonial ha lugar a declarar judicialmente que cesan los derechos y obligaciones que debían guardarse las partes procesales por motivo de la unión civil, entre ellos el derecho a recibir alimentos, pues ante el advenimiento del divorcio, se extingue el derecho de la parte demandada 17.- [REDACTED], a percibir alimentos en calidad de esposa, a cargo de 7.- [REDACTED], y viceversa; pero al estar impuesta la Suscrita de las constancias que integran el sumario, debe decirse que la disolución del vínculo matrimonial sin acreditación de causales no implica que el Juzgador omita las cuestiones que de él se derivan, como en este caso sería el derecho alimentario de los ex cónyuges. -----

No obstante lo anterior el Estado ha tenido a bien crear la pensión alimenticia compensatoria, en los casos de divorcio con el objeto de compensar al cónyuge que queda en una situación de desventaja frente al otro consorte debido al ejercicio del rol que les correspondió efectuar durante el matrimonio o por cualquier otra situación que los ponga en un estado de vulnerabilidad, pues al disolverse el vínculo matrimonial, como ya dijimos, desaparece la obligación de darse alimentos prevista en el numeral 233 del Código Sustantivo Civil, sin embargo, se genera esta necesidad de compensar por cuestiones humanitarias y por equidad, al cónyuge que se encuentre en desventaja como consecuencia de la disolución de dicho vínculo, quedando al arbitrio del juzgador y a las particularidades objetivas del caso, la durabilidad de la medida compensatoria. – Por otro lado, debido a que, desde el escrito inicial de demanda, la parte actora exhibió su propuesta de convenio, a fin de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, propuesta con la cual se corrió traslado a la parte demandada, quien manifestó su oposición respecto a la propuesta de convenio, es por lo que al existir esa voluntad expresa encontrada, no ha lugar a pronunciarnos sobre la aprobación o no ya sea parcial o total del convenio propuesto por la actora en su escrito inicial de demanda, y en consecuencia se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que a sus intereses convenga en el incidente respectivo, según lo dispuesto por el numeral 143 del Código Sustantivo Civil en vigor.

Por consiguiente, esta determinación de divorcio no atenta contra la dignidad humana de las partes ni tiene por objeto menoscabar los derechos y las libertades de las personas, sino todo lo contrario, permitirá como ya se dijo, que los gobernados puedan realizarse plenamente acorde a sus proyectos de vida, en apoyo a lo anterior, se cita la Jurisprudencia con número de registro 2011430, correspondiente a la Décima Época,

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II. Materia (s): Constitucional. Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.) Página 836, que a texto y rubro dice: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género o incapaces”. –

VI. - Ahora bien, tomando en consideración como ya se dijo líneas arriba que la parte demandada se opuso a la propuesta de convenio que le hizo la parte actora, entre las cuestiones inherentes que deben resolver al disolverse el vínculo matrimonial, lo es lo concerniente al derecho o no a percibir una pensión compensatoria, según lo dispuesto por el artículo 142 del Código Sustantivo Civil en íntima relación con los numerales 143 y 148 del mismo ordenamiento, dado que, respecto de las demás cuestiones debatidas en el juicio inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, este Tribunal tiene la obligación de resolverlas aún de manera oficiosa, y que lo relativo a los alimentos, la guarda, custodia y el derecho de convivencia de los dos menores hijos habidos en el matrimonio con el padre y/o madre no custodio, en la inteligencia que por lo que hace al tópico alimentos entre cónyuges y/o pensión compensatoria entre ex cónyuges la demandada refiere tener derecho a ello, es por lo que atendiendo a lo establecido por los numerales 144, 145, 148, 242 del Código Civil, de oficio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 210, 225, 226, 539, 540 y demás relativos del Código Adjetivo Civil, deberán desglosarse las constancias pertinentes o en su caso obtener las copias certificadas relativas a dicho aspecto como lo es la demanda respectiva y la contestación de la misma y se ordena la apertura del incidente, debiendo continuarse dicho reclamo con el incidente respectivo por separado pero en esta misma pieza de autos, dejando el incidente en espera de promoción de parte interesada, para que oportunamente las partes intervinientes estén en condiciones de ofertar las pruebas

documentales que a sus intereses convenga y que como en el caso concreto la señora 18.- [REDACTED] proporcione los datos concernientes a la fuente de empleo del señor 50.- [REDACTED] y en su oportunidad la suscrita esté en condiciones de pronunciarse sobre lo relativo a los alimentos, la guarda, custodia y convivencia de los dos hijos habidos en el matrimonio con el padre no custodio. - - - - -

VII. - Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 104 del código de proceder en la materia, no se hace especial condena en el pago de los gastos y costas generados en esta instancia, porque el presente asunto versa sobre la materia familiar. Robustece lo antepuesto la jurisprudencia PC.VII. C. J/5 C (10a.), del Pleno en Materia Civil Del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, y localizable con el registro número 2012948, de voz y síntesis: "GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces". - -

Por otra parte, hágase devolución de los documentos exhibidos como básicos de su pretensión, previa copia certificada que de cada uno quede en autos y hecho que sea lo anterior, previas las anotaciones de rigor en los libros de gobierno de este juzgado, archívese este asunto como legalmente concluido. - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 57 del Código Adjetivo Civil, 41 fracción II y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. - Que el accionante 8.- [REDACTED], acreditó su acción, en tanto que la demandada 19.- [REDACTED], aun cuando dio contestación a la demanda instada en su contra ello no obsta para emitir esta sentencia, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. - Que, en tutela del derecho humano de la actora al libre desarrollo de la personalidad, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a 9.- [REDACTED] y 20.- [REDACTED], por lo que una vez ejecutable esta sentencia, gírese atento oficio al Ciudadano Oficial Encargado del Registro Civil de 48.- [REDACTED] tal y como lo establece el numeral 165 de la ley sustantiva civil del estado, debiéndose adjuntar copia certificada del presente fallo y del auto que declare que causó ejecutoria esta sentencia, exentas de pago por formar parte de la ejecución de la sentencia, quedando en aptitud ambos litigantes de

contraer nuevas nupcias sin que deban esperar cualquier plazo, lo anterior por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. - - - - -

TERCERO. - Que al haber celebrado los contendientes su unión bajo el régimen de 27.- [REDACTED], se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que a sus intereses convenga, en el incidente respectivo y en esta misma pieza de autos, y de existir bienes que la integren procédase a su liquidación en el incidente respectivo, por los motivos anotados en el Considerando IV (Cuarto) de esta sentencia. - - - - -

CUARTO. - Que por los motivos asentados en el cuerpo de este fallo no se hace pronunciamiento alguno sobre la aprobación o no del convenio propuesto por la parte actora, dejando a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer en la vía y forma que a sus intereses convenga; y por cuanto hace a los alimentos, ante la disolución del vínculo matrimonial ha lugar a declarar judicialmente que cesan los derechos y obligaciones que debían guardarse las partes procesales por motivo de la unión civil, entre ellos el derecho a recibir alimentos, por los motivos anotados en el Considerando V (Quinto) de esta sentencia. - - -

QUINTO. - Por los motivos anotados en el Considerando Sexto (VI) de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 225, 226, 539, 540 y demás relativos del Código Adjetivo Civil, deberán desglosarse las constancias pertinentes o en su caso obtener las copias certificadas relativas a dichos aspectos, se ordena la apertura del incidente, debiendo continuarse con el incidente respectivo por separado, pero en esta misma pieza de autos. - - - - -

SEXTO. - Que de acuerdo con el artículo 104 del código de proceder en la materia, no se hace especial condena en el pago de los gastos y costas generados en esta instancia, dado que el presente se trata de un litigio del orden familiar. - - - - -

SÉPTIMO. - Notifíquese por lista de acuerdos a las partes procesales y cúmplase. Así mismo hágase devolución de los documentos exhibidos como básicos de su pretensión, dejando copia certificada de cada uno en autos y previas las anotaciones de rigor en los libros de gobierno de este juzgado, archívese este asunto como legalmente concluido y avísese a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

A S Í lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada MARIA ALICIA CARAM CASTRO, Jueza del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, por ante la Ciudadano Licenciado HEDILBERTO CASTRO JÁCOME, Secretario de Acuerdos con quien actúa. -DOY FE. - - - - -
- - - - -

(Archivo)

En cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cincuenta minutos y bajo el número _____, se publicó la sentencia anterior en la lista de hoy surtiendo sus efectos al día siguiente hábil a la misma hora. CONSTE. - - - - -

FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

17 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

22 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

23 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

24 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

25 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

26 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

27 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

28 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

37 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

38 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

39 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

40 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

41 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

42 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

43 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

44 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

45 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

46 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

47 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

48 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública.

49 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

50 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

****LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **LTAIPEV:** Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Poder Judicial del Estado de Veracruz

Subdirección de Tecnologías de la Información

Oficina de Desarrollo de Aplicaciones